

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RAMÓN PEÑA ORTIZ

Recurrido

v.

MÁXIMO SOLAR GROUP,
CORP.; MÁXIMO SOLAR
INDUSTRIES; **SUNNOVA
ENERGY CORPORATION**

Recurrentes

KLRA202100597

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor (DACo),
Oficina Regional de
Caguas

Querrela número:
CAG-2021-0002304

Sobre:
Compraventa de
Equipos Electrónicos

Panel integrado por su presidente, el Juez Pagán Ocasio, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Monge Gómez¹.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Comparece Sunnova Energy Corp. h/n/c Sunnova Energy Puerto Rico, LLC (en adelante, la “Recurrente” o “Sunnova”), mediante “**Recurso de Revisión Administrativa**” y nos solicita la revisión de la *Resolución* que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, “DACo”) el 5 de octubre de 2021². En el referido dictamen, DACo dejó sin efecto la *Resolución* notificada el 25 de junio de 2021, y decidió referir el caso a la División de Adjudicaciones de dicha dependencia para la continuación del procedimiento administrativo y dilucidar, exclusivamente, la alegación de dolo que presentó la parte recurrida, Sr. Ramón Peña Ortiz (en adelante, el “Recurrido” o el “señor Peña Ortiz”).

Con el beneficio de los documentos que obran en el expediente, procedemos a atender el asunto ante nuestra atención.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona, para entender en los méritos del recurso de epígrafe.

² La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 5 de octubre de 2021. Véase la página 264 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

I.

El 28 de diciembre de 2020, el señor Peña Ortiz presentó una *Querrela* ante el DACo en contra de Máximo Solar Group Corp. (en adelante, “Máximo Solar”) y de Sunnova³. En la misma, el señor Peña Ortiz expuso que contrató a la empresa Máximo Solar para la instalación de un sistema de energía solar, pero la empresa no completó el proceso, al no someter la documentación requerida a la Autoridad de Energía Eléctrica. Asimismo, sostuvo que Sunnova falsificó su firma en un contrato que, según éste, no suscribió.

El 10 de febrero de 2021, Sunnova presentó una “**Moción Solicitando Referido a Arbitraje y/o Desestimación**”. En su escrito, alegó que DACo carecía de jurisdicción sobre la materia, ya que entre las partes existía un *Contrato de Compra de Energía* (en adelante, el “Contrato”) que contenía una cláusula de arbitraje⁴. Expuso que, conforme a esta disposición contractual, cualquier controversia sería dilucidada por medio del procedimiento de arbitraje. Por tal razón, afirmó que la agencia administrativa estaba impedida de ejercer su autoridad sobre la controversia ante su consideración, por lo que procedía la paralización o desestimación del caso para que se refiriera a arbitraje.

Con fecha de 15 de marzo de 2021, el señor Peña Ortiz presentó una “**Moción Asumiendo Representación Legal de Parte Querellante y en Oposición a Solicitud de Desestimación y Otros Aspectos**”, en la que negó que haya suscrito un contrato con Sunnova⁵. Adujo que entre las partes nunca se perfeccionó un contrato porque éste nunca firmó el referido contrato y mucho menos lo ratificó. Por último, reiteró que la Recurrente falsificó su firma y por tanto, el contrato era nulo.

³ Véase el Apéndice 1 del Recurso de Revisión Administrativa.

⁴ En particular, la cláusula lee como sigue: “Acordamos las partes que cualquier otra disputa, reclamación o desacuerdo entre nosotros (una “Disputa”) serán resueltas exclusivamente por arbitraje [...]”. Véase la página 35 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

⁵ Véase la página 70 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

Luego de que DACo señalara una vista administrativa para el 9 de agosto de 2021, Sunnova decidió presentar una “**Moción Reiterando Desestimación**” el 23 de junio de 2021, en la que reiteró su posición de que la controversia debía ser dilucidada mediante el proceso de arbitraje pactado.⁶ En cuanto a la nulidad del Contrato, sostuvo que la jurisprudencia era clara a los efectos de que cuando se cuestiona la validez de un contrato que contiene una cláusula de selección de foro, se debe atacar la eficacia de la misma para evitar que dicha controversia sea dilucidada en arbitraje.

El 24 de junio de 2021, DACo dictó una *Resolución* mediante la cual resolvió, de manera sumaria, dejar sin efecto la vista señalada para el 9 de agosto de 2021.⁷ Además, ordenó el cierre y archivo de la *Querella* por falta de jurisdicción. Como parte de su dictamen, la agencia administrativa arribó a las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 15 de febrero de 2017, el querellante, otorgó un “Contrato de Compra de Energía o PPA” (en lo sucesivo el “Contrato”) con Sunnova Energy Corporation, en adelante la parte querellada⁸. Mediante el mismo, se comprometió a venderle a la parte querellante toda la energía producida por un sistema de placas solares a instalarse en la residencia de la parte querellante. Éste a su vez se obligó a comprarle a la parte querellada toda la energía que dicho sistema produjera.
2. El 25 de enero de 2021, la parte querellante presentó en el DACO la querella de epígrafe.
3. El 17 de febrero de 2021, la parte coquerellada, Sunnova Energy Corporation, presentó una titulada Moción Solicitando Referido a Arbitraje y/o Desestimación, en la que solicita la desestimación por falta de jurisdicción. Alegó en Síntesis, que el Departamento de Asuntos del Consumidor carecía de jurisdicción sobre la materia en el presente caso, debido a que en el contrato suscrito por las partes y objeto de la querella presentada, se establecía que las partes habían seleccionado el foro de arbitraje como único foro para dilucidar cualquier controversia entre éstas surgida al amparo del referido contrato.
4. El contrato de compra de energía contiene una cláusula de arbitraje que lee como sigue:

18 Arbitraje.

...

Estamos de acuerdo en que cualquier controversia, reclamación o desacuerdo entre nosotros (una

⁶ Véanse las páginas 75 a la 81 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

⁷ Véase la página 94 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

⁸ Cita omitida.

“Controversia”) será resuelto exclusivamente por arbitraje.

5. El tercer párrafo de dicha cláusula dispone lo siguiente:

El arbitraje, incluyendo la selección del árbitro, será administrado por la Asociación Americana de Arbitraje (“AAA”), de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Comercial (el “Reglamento”) por un (1) árbitro neutral acordado por las partes dentro de los treinta (30) días del inicio del arbitraje. El arbitraje se regirá por la Ley Federal de Arbitraje (Título 9 del Código de los EE.UU.).

Finalmente, dispuso que el señor Peña Ortiz no hizo alegación de vicios en el consentimiento, ni alegó que el contrato haya sido suscrito mediante intimidación, fraude o engaño. Específicamente, concluyó que “[l]as alegaciones principales de la parte querellante versan sobre el rendimiento del sistema de energía solar y problemas en la facturación”.

El 30 de junio de 2021, el señor Peña Ortiz presentó una “**Solicitud de Reconsideración**”.⁹ Adujo que precisamente la “**Querella**” incoada cuestiona el consentimiento del referido contrato, pues sostuvo que éste no firmó acuerdo alguno con Sunnova.

El 13 de julio de 2021, DACo dictó *Resolución en Reconsideración y Citación para Vista Evidenciaria*, en la que resolvió dejar sin efecto la *Resolución* emitida el 24 de junio de 2021.¹⁰ Además, mantuvo en vigor el señalamiento de la vista pautada para el 9 de agosto de 2021, a los únicos fines de dilucidar la alegación de dolo.

Insatisfecho con lo resuelto, el 2 de agosto de 2021, Sunnova recurrió ante este Tribunal en el caso núm. KLRA202100422, mediante *Recurso de Revisión Administrativa*, en el que cuestionó lo resuelto por el DACo.¹¹ También, presentó una moción en auxilio de jurisdicción, para detener el trámite administrativo ante el DACo, mientras se dilucidaban los méritos del recurso de revisión.¹²

En consideración a una solicitud de paralización de los procedimientos por parte de Sunnova, el 3 de agosto de 2021, el DACo

⁹ Véase la página 101 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

¹⁰ Véase la página 103 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

¹¹ Véase la página 108 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

¹² Véase la página 241 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

emitió una *Notificación y Orden* mediante la cual canceló la vista administrativa pautada para el 9 de agosto de 2021, y paralizó los procedimientos hasta que el Tribunal de Apelaciones resolviera el recurso presentado por la parte recurrente.¹³

El 3 de agosto de 2021, un panel hermano de este Tribunal dictó *Sentencia* en la que desestimó el “**Recurso de Revisión Administrativa**” que presentó Sunnova por falta de jurisdicción, por ser prematuro.¹⁴

El 5 de octubre de 2021, el DACo emitió *Resolución en Reconsideración* y dejó sin efecto la *Resolución* de 24 de junio de 2021.¹⁵ Por consiguiente, ordenó que el expediente administrativo se refiriera a la División de Adjudicaciones, para la continuación de los procedimientos en cuanto a la dilucidación exclusiva de la alegación de dolo.

El 22 de octubre de 2021, la Recurrente presentó una “**Moción de Reconsideración de Resolución en Reconsideración**”. Por su parte, el 26 de octubre de 2021, el señor Peña Ortiz sometió una “**Réplica a Moción de la Parte Querellada**”. Transcurrido el término reglamentario de quince (15) días sin que el DACo emitiera una respuesta,¹⁶ Sunnova presentó el 18 de noviembre de 2021, el Recurso de Revisión Administrativa que nos ocupa, en el que formuló los siguientes tres señalamientos de error:

- A. PRIMER ERROR: ERRÓ EL DACO AL EMITIR UNA DECISIÓN POR LA QUE PRETENDE DILUCIDAR UNA CONTROVERSIA PARA LA CUAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER, POR HABER PACTADO LAS PARTES EL ARBITRAJE COMO MÉTODO PARA RESOLVER TODAS SUS DISPUTAS.
- B. SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL DACO AL EMITIR UNA DETERMINACIÓN QUE ES CONTRARIA A LA POLÍTICA PÚBLICA EXISTENTE EN PUERTO RICO A FAVOR DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR MEDIO DE ARBITRAJE Y QUE HA SIDO RESPALDADA Y RECONOCIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO.
- C. TERCER ERROR: ERRÓ EL DACO AL EMITIR UNA DECISIÓN QUE ES CONTRARIA A SUS PROPIAS RESOLUCIONES ANTERIORES EN QUE ARCHIVÓ CASOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN ANTE LA

¹³ Véase la página 251 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

¹⁴ Véase la página 254 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

¹⁵ Véase la página 264 en el Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

¹⁶ Véase la Regla 3.15. de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA 9655.

EXISTENCIA DE CONTRATOS CON CLÁUSULA DE ARBITRAJE.

El 30 de noviembre de 2021, emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos a Sunnova el término de treinta (30) días para que presentara su alegato en oposición.

Habiéndose elevado el expediente administrativo ante el DACo y transcurrido el plazo concedido a la parte recurrida para que presentara su alegato, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. La Revisión Administrativa

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. Rivera Concepción v. A.R.Pe, 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 9675. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están

razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 281 (2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa **si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo.** Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer su función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. Adorno Quiles v. Hernández, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85, 94 (1987).

B. Contratos en general¹⁷

Es pilar fundamental de nuestro acervo contractual puertorriqueño el principio de la libertad de contratación. Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157, 169 (1994); Guadalupe Solís v. González Durieux, 172 DPR

¹⁷ Advertimos que somos conscientes de que el Código Civil de 1930 fue derogado mediante la aprobación de la Ley Núm. 55-2020, conocida como el “Código Civil de 2020”. No obstante, esta última pieza legislativa establece en su Artículo 1812 lo siguiente: “Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código”. 31 LPRA sec. 11717. Por tanto, para propósitos de la adjudicación del caso, se utilizarán las disposiciones del Código Civil derogado.

676, 683 (2007). A base de éste, **las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que éstas no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público.** Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Así, se posibilita que las partes puedan contratar cuando quieran, como quieran y con quien quieran. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 5.

Es norma sólidamente establecida en nuestra jurisdicción que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, por lo que desde el momento de su perfeccionamiento cada contratante se obliga, “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Es por ello que existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371.

C. Cláusula de arbitraje o selección de foro

Como parte de la libertad de contratación que permea en nuestro ordenamiento, los contratantes pueden incluir en sus contratos una cláusula de selección de foro. Ello, con el fin de establecer el foro que atenderá las disputas que puedan surgir de la relación contractual entre las partes. Bobé et al. v. UBS Financial Services, 198 DPR 6, 15 (2017).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las cláusulas de selección de foro son *prima facie* válidas y que quien se oponga a su aplicación tendrá el peso de la prueba para rebatirla. Íd., pág. 16; Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 857 (1991). En consonancia con lo anterior, nuestro ordenamiento jurisprudencial ha establecido que las cláusulas de selección de foro no aplicarán en las siguientes circunstancias:

- (1) El foro seleccionado resulta ser irrazonable e injusto.

- (2) De ventilarse el caso en dicho foro, se incurriría en una clara y patente inequidad, o sería irrazonable o injusto.
- (3) **La cláusula no es válida porque fue negociada mediando fraude o engaño.**
- (4) La implantación de dicha cláusula derrotaría la política pública del Estado. Íd. (énfasis suplido).

Por tanto, la parte que se opone a la aplicación de la cláusula de selección de foro deberá demostrar que le aplica una de las referidas circunstancias. Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., 176 DPR 512, 521 (2009). Ello así, debido a que “la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes contratantes”. Íd.; Art. 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373. En ese sentido, si la cláusula de selección de foro fue producto de la negociación entre los contratantes, quienes tuvieron que considerar las ventajas y desventajas del foro seleccionado, no es suficiente alegar que ese foro es inconveniente para que un tribunal decrete su inaplicabilidad. Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., *supra*, pág. 521.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los tres errores señalados por la parte recurrente.

Es la contención principal de Sunnova que el DACo no tiene jurisdicción para celebrar una vista administrativa y dirimir la controversia que fue presentada por el señor Peña Ortiz. Sobre este particular, sostiene que las partes suscribieron el Contrato, en donde específicamente establecieron que cualquier disputa se resolvería por medio de un proceso de arbitraje. Por ende, argumentó que la agencia no debió vulnerar ese acuerdo y decidir que los señalamientos sobre vicio en el consentimiento debían ser resueltos administrativamente. Ello, por estar en contravención con lo que dispone el ordenamiento estatal y federal sobre las cláusulas de arbitraje y selección de foro. Además, entendió que lo resuelto por el DACo es contrario a la política pública en Puerto Rico, de propiciar la solución de conflictos por medio del arbitraje. Finalmente, expuso que la determinación

del organismo administrativo está en contravención con las propias resoluciones emitidas por la agencia. Le asiste la razón. Veamos.

En el caso de marras, el señor Peña Ortíz, específicamente, cuestiona la validez del contrato con Sunnova, por haber presuntamente mediado fraude y engaño. En particular, la parte recurrida solicitó que el Contrato, presuntamente no suscrito por éste, sea anulado por existir vicio en su consentimiento. Por ello, se opone a que la disputa suscitada sea ventilada ante un árbitro, pues bajo su análisis, al no existir un contrato válido, no procede dilucidar sus alegaciones ante un árbitro, tal y como establece el referido contrato.

Partimos de la premisa estableciendo que no existe controversia sobre el hecho de que el Contrato contiene una cláusula de arbitraje, mediante la cual las partes pactaron dilucidar cualquier tipo de controversia, salvo ciertas excepciones, en las que no están incluidas disputas relacionadas con la validez del contrato en general.

Atinente a las controversias que nos ocupan, en Bobé et al. v. UBS Financial Services, *supra*, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración una controversia en la que se cuestionó la validez de una cláusula de selección de foro. Allí, el Alto Foro resolvió que el fraude y engaño relacionado a un contrato en general no invalida una cláusula de selección de foro contenida en el mismo. Íd., pág. 23. En su parte pertinente, resolvió dicho Foro que, para invalidar una cláusula de selección de foro, la parte debe demostrar que la cláusula fue incluida mediando fraude o engaño y no aquel relacionado al contrato en general. Íd., pág. 23. A esos efectos, se concluyó lo siguiente:

[N]o bastará con alegar que el contrato en general se suscribió con esos medios (fraude o engaño), sino que habrá que demostrar que la cláusula de selección de foro se introdujo al contrato mediante fraude o engaño. **De lo contrario, la cláusula mantiene su vigencia y las controversias que surjan del contrato, incluyendo las alegaciones de fraude en la contratación, se deberán adjudicar en el foro acordado.** Íd., págs. 23 y 24 (énfasis suplido).

Ciertamente, el señalamiento de fraude y engaño al que alude el señor Peña Ortíz va dirigido a rebatir la validez del contrato en general y no a la validez de la cláusula de arbitraje en sí. Cabe señalar que el Tribunal Supremo ha sido consistente en determinar que las cláusulas de arbitraje o de selección de foro se presumen válidas. De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 271 (1999). Por ello, su validez y aplicabilidad “es un asunto de umbral que se debe atender antes de examinar la validez de un contrato en general”. Bobé et al. v. UBS Financial Services, *supra*, pág. 23. Es evidente que en el presente caso los señalamientos de fraude y engaño que reclama la Recurrída se refieren al contrato en general. En estas circunstancias, la cláusula de arbitraje se presume válida y las alegaciones de fraude y engaño en la contratación deberán ser resueltas por el foro pactado en el contrato. Íd., págs. 23 y 24.

En consecuencia, incidió el foro administrativo al abrogarse la facultad para decidir una controversia que debe ser dirimida mediante el proceso de arbitraje pactado en el Contrato impugnado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Resolución en Reconsideración* emitida por el DACo el 5 de octubre de 2021, y devolvemos los autos del caso para que la agencia proceda conforme a lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones